

en señalar que, **“sin saber el motivo**, abordaron en la segunda cabina de la unidad oficial a dos personas del sexo femenino” (refiriéndose a las agraviadas). Con dichas declaraciones, se puede presumir, que las agraviadas al momento de ser detenidas, no se encontraban realizando alguna conducta delictiva de índole electoral, pues de lo contrario, dicha circunstancia no pudo haber pasado desapercibido para los elementos policiacos que intervinieron en la detención de las citadas quejas, lo cual, hubiesen externado de manera expresa en dicha entrevista.

Por otro lado, se acreditó que las agraviadas LC y CHP, tuvieron que abandonar la casilla básica 0875 instalado en la escuela primaria “Manuel Crescencio Rejón”, de Tapakán, Yucatán, lugar donde ejercían sus funciones electorales, en razón que se suscitó un hecho donde corrían riesgo en su integridad física, lo que motivó a ambas agraviadas para que se vayan a refugiar en el predio particular donde fueron detenidas, tal y como lo declararon en su escrito inicial de queja, al señalar: *“...cuando estábamos preparando las actas y demás documentos para realizar el cierre de las votaciones en la citada casilla, comenzaron a empujar y patear la puerta donde nos encontrábamos, y una vez abierta las dos hojas de la puerta ingresaron sin autorización alguna siete personas, a quienes conozco como “SC”, “B”, “S”, “V”, JMMC apodado “E” y JAMC apodado “BM”, quienes el “B” y el “S” comenzaron a golpear al señor JRRC, mismo que intervino su hijo RPRU, y logra sacar a su papá JR, por el patio de la escuela y por este hecho también se salen por la parte del patio todos los que nos encontrábamos en la casilla, con excepción de la suscrita, de GBLC y RCO, que permanecemos alrededor de diez minutos en la casilla, ya que varias personas entraban reclamándole a GBL porque ella había anulado los votos, entre ellos reclamaban ARR, y la misma A de JRR, que regresó al lugar, y ante esto yo les decía que no era cierto, por lo que pude notar claramente que en ese momento llegó el señor FCL, alias “L”, quien era el candidato del Partido Revolucionario Institucional de Tepakán, y fue que se acercaron a él “SC”, “B”, “S”, “V”, JMMC, apodado “E” y JAMC, identificados plenamente con el PRI, y hablaron, pero por el ruido que había en el lugar no pude escuchar de que hablaron, seguidamente el mismo JMMC muy alterado comenzó a gritar en aproximadamente tres ocasiones “VAMOS A QUEMAR TODO ESTO”, refiriéndose a los documentos electorales, y fue que comenzó a entrar más gente y al ver esto salí corriendo...””.*

Lo anterior, se confirma con las declaraciones de los vecinos ya denominados en esta resolución como **T-1**, **T-4** y de la ciudadana **ARR**, quienes respectivamente manifestaron lo siguiente:

T1.- *“...incluso ya habían cerrado la casilla ubicada en la Escuela Manuel Crescencio Rejón misma que se localiza a un costado del predio de la entrevistada, comenzó un zafarrancho en las afueras de dicho colegio donde la gente quería entrar para linchar a los funcionarios de dicha casilla...”*

T-4.- *“...en donde se instaló una casilla electoral, se armó un zafarrancho entre la gente que se encontraba ahí reunida...”*

ARR- *“...siendo aproximadamente las veintiún horas con treinta minutos, cuando la gente que se encontraba en dicha escuela empezaron a gritar que estaban anulando votos, al igual que empezaron a tirar cosas, por el temor la entrevistada decidió quitarse de la escuela saliendo por*

la parte trasera de la escuela, percatándose que la estaban siguiendo GBLC y RChP, y logran brincar la barda e ingresan al predio de su mamá la señora B., el cual, es la calle... misma que G entró a un cuarto y R ingresó al baño,...

Las declaraciones vertidas por los anteriores testigos, cobran relevancia, en razón de que al momento que sucedieron los hechos, se encontraban presentes en la casilla básica ubicada en la referida escuela primaria de ese municipio, y con sus versiones corroboran el hecho que existieron motivos para que las agraviadas se retiraran de ese lugar para irse a resguardar en un predio particular.

Por lo tanto, queda claro que las ciudadanas **LC y CHP**, no fueron detenidas al momento de estar cometiendo la conducta delictiva que se les imputó y en consecuencia, existe imposibilidad legal de que la detención se justifique bajo la figura de la flagrancia que menciona el ya citado artículo 143 del Código Procesal Penal para el Estado de Yucatán, vigente en la época de los hechos, llegando a la conclusión con ello de que en el caso sujeto a estudio, existió Detención Ilegal por parte de servidores públicos dependientes de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, en agravio de las ciudadanas **GBLC y RChP**, al ser detenidas de forma ilegal, en transgresión a lo estatuido en el párrafo primero del numeral 16, de la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos, que como se ha dicho con anticipación, garantiza que nadie podrá ser privado de su libertad sin mediar orden de aprehensión emitida por autoridad judicial que funde y motive la causa legal del procedimiento, salvo los casos de flagrancia, cosa que en la especie no aconteció.

De igual forma, se contravino lo estatuido por las **fracciones I y XXI del artículo 39 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Yucatán**, vigente en la época de los hechos, que a la letra rezan:

*“...**ARTÍCULO 39.-** Los servidores públicos tendrán las siguientes obligaciones para salvaguardar la legalidad, la honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión.*

I.- Cumplir con la máxima diligencia el servicio que les sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión.

(...)

***XXI.-** Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público...”*

Así también, se transgredió lo estatuido por los **numerales 1 y 2 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley** que textualmente señalan:

*“...**Artículo 1.-** Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas*

contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión.

Artículo 2.- *En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas...*

II.- VIOLACIÓN AL DERECHO HUMANO A LA LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA.

Continuando con el análisis de las evidencias que integran el expediente que nos ocupa, la realidad de los hechos pone de manifiesto que los elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, de igual manera, incurrieron en actos que constituyen una evidente violación **al derecho a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica**, derivado de un ejercicio indebido de la función pública, en agravio de las ciudadanas **GBLC y RCHP**.

Se dice lo anterior, en virtud a lo siguiente: al analizar el escrito de queja de las citas agraviadas LC y CHP, y al estudiar el hecho violatorio relacionado al derecho a la Libertad Personal se puede observar que, **se acreditó** que el lugar exacto donde se efectuó la detención de las agraviadas, fue precisamente en el interior de un predio particular, con autorización previa de los facultados legalmente para ello; tal como lo señalaron las personas que presenciaron los hechos y que para esta recomendación han sido denominadas como **T-3, T-5 Y T-6**, quienes respectivamente indicaron lo siguiente al ser entrevistadas:

T-3: *“...pidieron auxilio a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, siendo que momentos después tocaron a la puerta dos elementos de la citada corporación policiaca quienes no sabe como se llaman, quienes entraron al predio de su mamá previo permiso otorgado por su progenitora...”.*

T-5: *“...a las afueras del predio de doña B. alrededor de siete camionetas antimotines de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de cuyos números económicos no se fijó, de donde descendieron unos uniformados que viajaban en dichas unidades oficiales, viendo que uno de ellos ingresó al predio de doña B., saliendo momentos después acompañando a la agraviada G L...”.*

T-6: *“...presenciando que una camioneta antimotín de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado respecto de la que no se fijó del número económico, se estacione a las puertas de la vivienda de doña B., lo anterior alrededor de las veintitrés horas..., viendo que de la vivienda de doña B. salgan las agraviadas y detrás de ellas unos uniformados que momentos antes ingresaron a casa de doña B...”.*

Las anteriores declaraciones, confirman que la detención de las agraviadas se efectuó en el interior de un predio particular, y no como lo señaló la autoridad responsable en el Informe Policial Homologado, al decir que las quejas fueron entregadas en calidad de detenidas **en la puerta del**

predio en cuestión por parte de una persona del sexo femenino, argumentando también que la detención fue efectuada en flagrancia.

Asimismo, en el Informe Policial Homologado, se menciona que durante la detención intervinieron personal femenino de la Policía Preventiva Estatal, al referir en su parte condeciente "...**DÁNDOLE CONOCIMIENTO A UMIPOL PROCEDIMOS A ABORDARLAS A LA UNIDAD SIENDO CUSTODIADAS POR EL PERSONAL FEMENIL Y FUERON TRASLADAS AL EDIFICIO CENTRAL...**". Sin embargo, de la investigación realizada de oficio por este Organismo, claramente se aprecia que no hubo presencia de personal femenino, quedando acreditado con la declaración testimonial del ciudadano que para efecto de esta recomendación ha sido denominado como T-4, al referir:

T-4: "...pidió auxilio a una camioneta antimotín que se encontraba a unas cuadras del lugar, a cuyos elementos les informó lo que estaba sucediendo, indicándoles que la gente quería quemar el predio de doña B. para sacar a las agraviadas que ahí se encontraban resguardadas porque las querían linchar..., siendo que los elementos que viajaban en dicha unidad respecto de la cual no se percató del número económico, **le dijeron que no podrían acudir al auxilio en virtud que no tenían ningún elemento femenino para poder rescatar a dichas personas**, sin embargo, le informaron que si dichas agraviadas accedían por su propia voluntad a subir en la unidad oficial podían prestar el auxilio solicitado, por lo que dicha unidad oficial acudió a casa de doña B. a donde también acudió el entrevistado...".

Las anteriores testimonial cobran relevancia para quien esto resuelve, al ser pronunciadas por persona quien directamente se entrevistó con el responsable de la unidad oficial para solicitar el auxilio de referencia, lo que le permite dar fe de lo ocurrido por la naturaleza de los actos de la autoridad, y que al emitir su versión lo hizo con la finalidad de lograr el esclarecimiento de los hechos.

Aunado a lo anterior, se cuenta con el contenido de dos discos compactos ofrecidos como prueba por las agraviadas **GBLC y RCHP**, y que obran como tal en el cuerpo del presente expediente de queja, en ese material se puede observar el momento en el que, dos personas del sexo femenino, son sacadas de un predio particular por elementos del sexo masculino de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, y que hoy se sabe son las agraviadas de la presente queja; se dice así, en razón de que la grabación permite apreciar que dichos elementos policíacos, portaban el uniforme representativo de esa corporación, y llegaron en un vehículo oficial de dicha institución y en ningún momento de la grabación se aprecia la presencia de elementos policiacos del sexo femenino. Se le da el valor de la prueba con las declaraciones testimoniales de los ciudadanos ATC y LACA, quienes en fecha cuatro de febrero del año dos mil dieciséis, manifestaron ante personal de este Organismo, que ellos fueron quienes de manera personal grabaron las imágenes del contenido de esos dos discos compactos.

Ahora bien, es preciso señalar que, al elaborar el Informe Policial Homologado por parte de la autoridad señalada como responsable, no asentó en su contenido el lugar real en el que se le privó de la libertad a las ciudadanas **GBLC y RCHP**, ni la manera en que fueron detenidas, más aún que dicha Autoridad trató de confundir a esta Comisión enviando a declarar como testigos a dos

elementos femeniles de esa corporación preventiva estatal y que consta en acta circunstanciada levantada por personal de este Organismo, en fecha veintiocho de enero del años dos mil dieciséis. Al respecto, debe señalarse que al no haberse asentado los datos reales de los hechos que acontecieron el día siete de junio del año del año dos mil quince, resulta grave a criterio de quien resuelve, en el entendido de que los servidores públicos, deben ceñirse a lo establecido en la legislación vigente, que regula la función que desempeñan como policías preventivos.

Tales aseveraciones, se encuentran documentadas con las diversas evidencias expuestas en líneas que confirman las violaciones a los derechos humanos a la Libertad Personal de las ciudadanas LC y ChP, y que son suficientes para considerar que el contenido del **Informe Policial Homologado con número de folio SIIIE INF2015003742, de fecha ocho de junio del año dos mil quince**, suscrito por el ciudadano **EDUARD GABRIEL GÓMEZ JIMÉNEZ, Policía Segundo de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado**, carece de veracidad, ya que en la narrativa de los hechos el funcionario público hizo constar circunstancias distintas a las que se suscitaron en la realidad.

Lo anterior, contraviene lo contemplado en el **artículo 43 de la ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública**, en lo que respecta a la elaboración de los informes policiales homologados, que ya ha sido transcrito en otro momento de esta misma resolución, y también contravino el artículo 40 en su fracción I de la Ley General en comento que a la letra establece:

*“**Artículo 40.-** Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública se sujetarán a las siguientes obligaciones:*

I.- Conducirse siempre con dedicación y disciplina, así como con apego al orden jurídico y respeto a las garantías individuales y derechos humanos reconocidos en la Constitución;”

Sin embargo, a pesar que el artículo 16 de la Constitución Federal establece que cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público, de la cual existirá un registro inmediato de la detención, ello no implica que para el cumplimiento de sus atribuciones, estén posibilitados en plasmar datos que no corresponden a la verdad histórica de los hechos.

Visto lo anterior, es que se puede decir, que se violentó la seguridad jurídica de las agraviadas **GBLC y RCHP**, por que sin lugar a dudas dichas situaciones propiciadas por las acciones y omisiones de los elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, que intervinieron en los hechos, les generó incertidumbre jurídica y colocaron a las citadas agraviadas, en completo estado de indefensión. Por lo cual se incurrió en un ejercicio indebido de la función pública, en virtud de que al ser servidores públicos, sabían que sus acciones deben estar estrictamente enmarcadas en el ordenamiento jurídico que las prevenga, cumpliendo de manera efectiva con todos aquellos requisitos que la ley impone a todo acto emanado de la autoridad.

Asimismo, atendiendo al **principio de interdependencia** que consiste en que todos los derechos humanos se encuentran vinculados íntimamente entre sí, de tal forma, que el respeto y garantía, o bien, la violación de alguno de ellos, necesariamente impacta en otros derechos, se puede decir que los elementos de la autoridad responsable, al haber transgredido el Derecho a la Legalidad y Seguridad Jurídica de las ciudadanas **GBLC y RCHP**, también vulneraron el **Derecho de la Mujer a una Vida Libre de Violencia**, entendiéndose por violencia contra la mujer según **el artículo 1 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, (Convención De Belem Do Para)**, “a cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado”; pues claramente se comprobó que al momento de efectuar la detención de las agraviadas, solamente intervinieron agentes policiacos del sexo masculino, haciendo notar así, la manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres, por consiguiente cualquier caso en la que se haga de manifiesta la violencia hacia las mujeres por parte de un servidor público, debe ser referido como tal, pues de no hacerlo se estaría invisibilizando este tipo de actos que en los estados democráticos de derechos se pretende erradicar.

Por lo que las conductas desplegadas por los elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, referidas líneas arriba, constituyen una de las formas de violencia contra la mujer, al vulnerar los derechos humanos de las ciudadanas **GBLC y RCHP**, toda vez que el Estado tiene la obligación de prevenir, erradicar y castigar estos tipos de actos de violencia y por ende, sancionar a los responsables, lo anterior, de conformidad con **el artículo 4 fracciones I y II, de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Yucatán**, que establece:

“Artículo 4. Las autoridades estatales y municipales, en la elaboración y ejecución de las políticas públicas orientadas a prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, deberán observar los principios rectores siguientes:

I. La igualdad de género.

II. El respeto a los derechos humanos de las mujeres...”.

Así como lo estatuido en el artículo 4, inciso b, de la **Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, (Convención De Belem Do Para)**, al indicar en su parte conducente:

“Artículo 4.- Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros:

(...)

b) El derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral;”.

De igual manera, por lo señalado en el **artículo 1, de la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la mujer:**

“Artículo 1.- “A los efectos de la presente Declaración, por “violencia contra la mujer” se entiende todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la vida privada”.

Por tales motivos, este Organismo considera pertinente se inicie procedimiento administrativo en contra de los elementos policíacos EDUARD GABRIEL GÓMEZ JIMÉNEZ, JOSÉ ANDRÉS MANZANO POOT, JUAN GABRIEL SOLÍS PUGA, JOSÉ DOLORES MONTOYA RAMÍREZ, ÁNGELES BRILLY MARTÍN SANTAMARÍA y JANETH ADELAIDA COBÁ CANCHÉ, mismos que participaron en los hechos que originaron la presente queja, se aporten los elementos que den lugar al esclarecimiento de los hechos y en su oportunidad se imponga la sanción respectiva.

OBLIGACIÓN DE REPARAR EL DAÑO POR LA VIOLACIÓN DE DERECHOS HUMANOS.

Debe recordarse, que una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño consiste en plantear la reclamación ante el órgano competente. En tal virtud, al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público del Estado, la Recomendación que se formule a la dependencia pública debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución del o los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado, por lo cual es necesario que se realice la reparación conducente en los términos de ley, procurando que la víctima directa o sus familiares no enfrenten complejidades que signifiquen un impedimento u obstrucción a la satisfacción pronta de sus derechos.

a) Marco Constitucional

Los artículos 1, párrafo tercero, y 113, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente en la época de los eventos, que a la letra señalan:

*“... **Artículo 1o.** (...) (...)*

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. ...”

*“**Artículo 113.** (...)*

“... La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los

particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes.”

b) Marco Internacional y Jurídico Mexicano

El instrumento internacional denominado **Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas** el 16 de diciembre de 2005, establece *que una reparación adecuada, efectiva y rápida tiene por finalidad promover la justicia, remediando las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o las violaciones graves del derecho internacional humanitario. La reparación ha de ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido. Conforme a su derecho interno y a sus obligaciones jurídicas internacionales, los Estados concederán reparación a las víctimas por las acciones u omisiones que puedan atribuirse al Estado y constituyan violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o violaciones graves del derecho internacional humanitario. Cuando se determine que una persona física o jurídica u otra entidad están obligadas a dar reparación a la víctima, la parte responsable deberá conceder reparación a la víctima o indemnizar al Estado si éste hubiera ya dado reparación a la víctima.*

Así también se prevé en los **artículos 1, párrafos tercero y cuarto, 7, fracción II, y 26 de la Ley General de Víctimas**, que a la letra rezan:

“Artículo 1. (...) (...) La presente Ley obliga, en sus respectivas competencias, a las autoridades de todos los ámbitos de gobierno, y de sus poderes constitucionales, así como a cualquiera de sus oficinas, dependencias, organismos o instituciones públicas o privadas que velen por la protección de las víctimas, a proporcionar ayuda, asistencia o reparación integral. La reparación integral comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima teniendo en cuenta la gravedad y magnitud del hecho victimizante cometido o la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos, así como las circunstancias y características del hecho victimizante. ...”

“Artículo 7. Los derechos de las víctimas que prevé la presente Ley son de carácter enunciativo y deberán ser interpretados de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, los tratados y las leyes aplicables en materia de atención a víctimas, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de sus derechos. Las víctimas tendrán, entre otros, los siguientes derechos: I. (...) II. A ser reparadas por el Estado de manera integral, adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño o menoscabo que han sufrido en sus derechos como consecuencia de violaciones a derechos humanos y por los daños que esas violaciones les causaron; ...”

“Artículo 26. Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos

que han sufrido, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición. Si bien tales principios deben aplicarse en casos de violaciones a derechos humanos, los mismos pueden servir como guía para que las autoridades responsables pueden determinar la reparación del daño en los casos de naturaleza penal que conocen, sobre todo aquellos que versan sobre la protección de los bienes jurídicos imprescindibles, como la vida, la integridad y la seguridad personal, por señalar algunos.

La Convención Americana Sobre Derechos Humanos, establece:

“Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos.

1.- Los Estados partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

“Artículo 2. Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno.

Si en el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades”.

“Artículo 63

1. Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada”.

De lo anterior, resulta evidente que toda violación a derechos humanos genera hacia la víctima un derecho a la reparación del daño por parte del Estado, siendo además, que esta responsabilidad en materia de derechos humanos **debe ser completa, integral y complementaria.**

Asimismo, conforme al artículo 27 de la Convención de Viena sobre el derecho de los Tratados, **los Estados no pueden invocar su normatividad interna, o la falta de esta, para incumplir con obligaciones internacionalmente adquiridas.**

Sentado eso, indica la Corte Interamericana de Derechos Humanos que la reparación, como la palabra lo indica, consiste en las medidas que tienden a hacer desaparecer los efectos de la violación cometida. Asimismo manifiesta que conforme al concepto de *restitutio in integrum* (reparación integral del daño) este consiste en la plena restitución, lo que incluye el restablecimiento de la situación anterior y la reparación de las consecuencias que la infracción produjo y el pago de

una indemnización como compensación por los daños materiales e inmateriales (moral)⁷. En ese orden de ideas, se deben incluir:

- 1. Medidas de Satisfacción:** Son las que el autor de una violación debe adoptar conforme a los instrumentos internacionales o al derecho consuetudinario, que tiene como fin el reconocimiento de la comisión de un acto ilícito⁸
- 2. Garantías de no repetición:** Son las que tienen por objeto que hechos similares no se vuelvan a repetir y que además contribuyan a la prevención de ulteriores violaciones a derechos humanos⁹:
- 3. Medidas de Rehabilitación:** Son aquellas que tienen como finalidad redimir el bienestar físico y psicológico de las víctimas.
- 4. Indemnización:** Esta última, entregada con un carácter meramente compensatorio y otorgada en la extensión y medida suficientes para resarcir tanto los daños materiales como inmateriales causados ¹⁰ tal y como se indica a continuación:
 - a. **Daño material:** Se refiere al daño patrimonial ocasionado a las víctimas en mérito de la violación a sus derechos humanos y que a su vez se subdivide en:
 - *Daño emergente:* La afectación patrimonial derivada inmediata y directamente de los hechos en relación con los gastos en que incurrió la víctima y sus familiares¹¹
 - *Lucro cesante:* Pérdida de ingresos económicos o beneficios que se han dejado de obtener con ocasión de un hecho determinado y que es posible cuantificar a partir de ciertos indicadores mensurables y objetivos¹².
 - b. **Daño inmaterial:** En esta sección se comprenden todos los sufrimientos y las aflicciones que son causadas a la víctima por el menoscabo de valores muy significativos para su persona, así como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de su propia existencia. Bajo esta óptima manifiesta la Corte Interamericana de Derechos Humanos que “existe la presunción con relación al daño inmaterial sufrido por las víctimas de violaciones de derechos humanos y sus familiares al indicar que el daño moral o inmaterial infligido a las víctimas resulta evidente, pues es propio de la naturaleza humana que toda persona sometida

⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras* (Reparaciones y Costas), sentencia de 21 de julio de 1989, párr. 26.

⁸ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Demanda ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso de Juan Francisco Bueno Alves contra la República de Argentina*, párr. 138

⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *caso Teruel y otros vs. Honduras* (Fondo, Reparaciones y Costas) sentencia del 27 de abril del 2012, párr. 92

¹⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros vs. Trinidad y Tobago* (Fondo, Reparaciones y Costas), sentencia de 21 de junio de 2002, párr. 205.

¹¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Loayza Tamayo Vs. Perú*(Reparaciones y Costas), sentencia del 17 de septiembre de 1998, párr. 147.

¹² *Ídem*.

a violaciones a los derechos humanos del tipo involucrado en el presente caso experimente un sufrimiento moral por lo que no se requiere prueba para llegar a la mencionada conclusión”.¹³

También, no está por demás recordar que la misma Corte ha resuelto que: “Del artículo 8 de la Convención se desprende que las víctimas de las violaciones de los derechos humanos, o sus familiares, deben contar con amplias posibilidades de ser oídos y actuar en los respectivos procesos, tanto en procura del esclarecimiento de los hechos y del castigo de los responsables, como en busca de una debida reparación.”¹⁴

Lo anterior, deja en claro que las víctimas de las violaciones, tienen el derecho a participar en el proceso de reparación del daño, no sólo para el esclarecimiento de los hechos y que los responsables sean sancionados, sino también para obtener una debida reparación.

c) Autoridades responsables

En ese sentido, en virtud de que a la fecha de la elaboración de esta Recomendación no se advierte que se haya reparado el daño causado por la vulneración de los derechos humanos acreditados en el expediente **CODHEY 204/2015**, por la vulneraron los **a la Libertad Personal, en su modalidad de detención ilegal; y a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica en su modalidad de Ejercicio Indebido de la Función Pública, en conexidad con el Derecho de la Mujer a una Vida Libre de Violencia, en agravio de las citadas ciudadanas GBLC y RCHP.**

Por lo que resulta más que evidente el deber ineludible del **Secretario de Seguridad Pública del Estado**, de proceder a la realización de las acciones necesarias para la **reparación integral del daño** a las víctimas del presente proceso, como será descrito en el capítulo ulterior, con motivo de las violaciones a sus derechos humanos. Lo anterior, sustentando además en lo estatuido en el párrafo primero del artículo 113, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente en la época de los eventos, y 87 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, vigente en la época de los acontecimientos.

MODALIDADES DE REPARACIÓN QUE DEBERÁN SER ATENDIDAS POR EL SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO:

Medidas de Satisfacción, consistente en: Iniciar o, en su caso, dar seguimiento a los procedimientos correspondientes ante las instancias competentes, en contra de los agentes de la Secretaria de Seguridad Pública del Estado, Eduard Gabriel Gómez Jiménez, José Andrés Manzano Poot, Juan Gabriel Solís Puga, José Dolores Montoya Ramírez, Ángeles Brilly Martín Santamaría y Janeth Adelaida Cobá Canché, cuya participación en los hechos se acreditó fehacientemente, al haber transgredido en agravio de las ciudadanas GBLC y RChP, sus derechos humanos a la

¹³ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Juan Humberto Sánchez vs. Honduras*(Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas), sentencia del 7 de junio del 2003, párr. 172.

¹⁴Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso *“Niños de la Calle” (Villagrán y otros) vs. Guatemala* (Fondo), sentencia de 19 de noviembre 1999, párr. 127.

Libertad Personal (por detención ilegal). Lo anterior, con base en las consideraciones vertidas en el capítulo de observaciones de esta Recomendación, la cual, al igual que sus resultados, deberán ser agregados al expediente personal de los antes indicados, con independencia de que continúen laborando o no para dicha corporación, en el entendido de que deberá acreditarse lo anterior con las constancias conducentes. Asimismo, agilice el seguimiento y la determinación del procedimiento administrativo que sea sustanciado en contra de los funcionarios públicos infractores. Además que en dichos procedimientos se tome en cuenta el contenido de la presente recomendación. Vigilar que esos procedimientos se sigan con legalidad, diligencia, eficiencia e imparcialidad, y se determinen las correspondientes sanciones administrativas de acuerdo a su nivel de responsabilidad. Asimismo, la instancia de control que tome conocimiento del asunto a que se viene haciendo referencia, en caso de advertir la existencia de una probable responsabilidad civil y/o penal por parte de los servidores público aludidos, deberá de ejercer las acciones necesarias a fin de que sean indicados los procedimientos correspondientes, hasta sus legales consecuencias.

En atención a la **Reparación del Daño por Indemnización y Rehabilitación**, instruir a quien corresponda a fin de que se proceda a la realización de las acciones necesarias para que las ciudadanas GBLC y RChP, sean reparados del daño ocasionado, conforme legalmente corresponda, por la afectación y agravios que sufrieron por parte de los elementos de dicha corporación; debiendo contemplar dicha indemnización el **daño moral** ocasionado a todas las agraviadas, por la violación a sus derechos humanos que sufrieron por parte de la autoridad responsable, en el entendido de que para ello deberá tomar en consideración la intensidad de los sufrimientos que los hechos les causaron y las demás consecuencias de orden no material o no pecuniario que experimentaron.

Atendiendo a las **Garantías de Prevención y No Repetición**:

- 1.- Se cumplan con las disposiciones establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales en la materia firmados y ratificados por el Estado Mexicano, así como la normatividad Estatal y Nacional aplicable a sus funciones; y de esta manera eviten cualquier conducta que pueda afectar los derechos humanos de las personas, como aconteció en el presente caso, para que en lo sucesivo y en atención a lo previsto en el cuerpo de la presente Resolución, eviten realizar detenciones o retenciones en circunstancias ajenas a las previstas por la ley, elaboren los informes policiales homologados veraces en los casos que intervengan, en la que consten el nombre del o los detenidos, infracción, día y hora de ingreso, día y hora de egreso, registro de visitas, de pertenencias, de llamadas realizadas por el o los detenidos y de las valoraciones médicas practicadas en su persona y demás requisitos establecidos en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública. Lo anterior, a fin de garantizar el Derecho a la Legalidad y Seguridad Jurídica de los gobernados.
- 2.- Se requiere implementar la capacitación constante de los elementos de la Policía Estatal Preventiva, a fin de concientizarlos de su deber de cumplir con su obligación de respetar y defender la libertad de todas las personas que habitan en el Estado. Asegurándose de que tengan plenamente en cuenta respecto de las implicaciones que tienen las irregularidades que se comenten durante el desempeño de sus funciones. En este orden de ideas:

- a).- En la organización de los cursos de capacitación se deberá promover su plena preparación y conocimiento respecto de las atribuciones, obligaciones y prohibiciones que deben considerar en el desempeño de sus funciones, estableciendo que mantengan privilegiada la observancia de las disposiciones establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales en la materia firmados y ratificados por el Estado Mexicano, así como la normatividad estatal; y de esta manera eviten cualquier conducta que pueda afectar los derechos humanos, como aconteció en el presente caso.
 - b).- Instruirlos respecto a la observancia obligatoria del Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, documento fuente en los que deben regirse tanto en la permanente actualización como en el reentrenamiento del personal, así como distribuirse a cada policía de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado dicha información, por considerarse que su facilidad de lectura y su temática especializada contribuirá a su debida concientización.
 - c).- Revisar que la capacitación brindada incluya los aspectos siguientes: ética profesional, en materia de delitos electorales y respeto a los derechos humanos, en particular el derecho a la Libertad Personal, con énfasis en atención a grupos en situación de vulnerabilidad, como lo son las mujeres, así como con enfoque en violencia de género.
 - d).- Para garantizar la profesionalización permanente del personal de la Policía Estatal Preventiva, someter a todos sus integrantes a exámenes periódicos, a fin de tener la certeza sobre su plena preparación y conocimiento respecto de las atribuciones, obligaciones y prohibiciones que deben considerar en el desempeño de sus funciones, y en su caso, tomar las medidas necesarias para reforzar las áreas donde puedan presentarse deficiencias y evitar así incurrir en conductas violatorias a los derechos de todas las personas.
- 3.- Se requiere girar las instrucciones necesarias al personal a su cargo, a efecto de que se abstengan de realizar cualquier conducta que constituya o pueda interpretarse como una amenaza, acoso, represalia o cualquier otra actividad de análoga naturaleza, hacia la persona, familiares o bienes de la parte quejosa, siendo importante aclarar que esta medida solicitada en ningún momento puede interpretarse, ni debe mucho menos adoptarse, con detrimento a las obligaciones que en materia de seguridad pública que prevé la normatividad respectiva para la mencionada corporación policiaca.

Por todo lo anteriormente analizado, motivado y sustentado, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos emite al **Secretario de Seguridad Pública del Estado de Yucatán**, las siguientes:

RECOMENDACIONES

PRIMERA: Con el objetivo de cumplir plenamente con las medidas de satisfacción a los agraviados y las agraviadas en el presente proceso, así como fortalecer la cultura de respeto a los Derechos Humanos y no dejar impunes acciones ilegales de los servidores públicos se recomienda iniciar o, en su caso, dar seguimiento a los procedimientos correspondientes ante las instancias competentes, en contra de los agentes de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, Eduard Gabriel Gómez Jiménez, José Andrés Manzano Poot, Juan Gabriel Solís Puga, José Dolores Montoya Ramírez, Ángeles Brilly Martín Santamaría y Janeth Adelaida Cobá Canché, cuya participación en los hechos se acreditó fehacientemente, al haber transgredido en agravio de los ciudadanos GBLC y RChP, sus derechos humanos a la Libertad Personal, en su modalidad de detención ilegal. Lo anterior, con base en las consideraciones vertidas en el capítulo de observaciones de esta Recomendación, la cual, al igual que sus resultados, deberán ser agregados al expediente personal de los antes indicados, con independencia de que continúen laborando o no para dicha corporación, en el entendido de que deberá acreditarse lo anterior con las constancias conducentes.

Asimismo, agilice el seguimiento y la determinación del procedimiento administrativo que sea sustanciado en contra de los funcionarios públicos infractores. Además que en dichos procedimientos se tome en cuenta el contenido de la presente recomendación.

Vigilar que esos procedimientos se sigan con legalidad, diligencia, eficiencia e imparcialidad, y se determinen las correspondientes sanciones administrativas de acuerdo a su nivel de responsabilidad. Asimismo, la instancia de control que tome conocimiento del asunto a que se viene haciendo referencia, en caso de advertir la existencia de una probable responsabilidad civil y/o penal por parte de los servidores público aludidos, deberá de ejercer las acciones necesarias a fin de que sean indicados los procedimientos correspondientes, hasta sus legales consecuencias.

SEGUNDA: En atención a la Reparación del Daño por Indemnización y Rehabilitación, instruir a quien corresponda a fin de que se proceda a la realización de las acciones necesarias para que para que las ciudadanas GBLC y RChP, sean reparados del daño ocasionado, conforme legalmente corresponda, por la afectación y agravios que sufrieron por parte de los elementos de dicha corporación; debiendo contemplar dicha indemnización el **daño moral** ocasionado a las agraviados, por la violación a sus derechos humanos que sufrieron por parte de la autoridad estatal responsable, en el entendido de que para ello deberá tomar en consideración la intensidad de los sufrimientos que los hechos les causaron y las demás consecuencias de orden no material o no pecuniario que experimentaron.

TERCERA: Atendiendo a las Garantías de Prevención y No Repetición, se sirva instruir a quien corresponda, o en su caso, a ordenar lo conducente a fin que: **1.-** Se cumplan con las disposiciones establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales en la materia firmados y ratificados por el Estado Mexicano, así como la normatividad Estatal y Nacional aplicable a sus funciones; **2.-** Se requiere implementar la

capacitación constante de los elementos de la Policía Estatal Preventiva, que incluya los temas de ética profesional, delitos electorales y respeto a los derechos humanos, en particular el derecho a la Libertad Personal, con énfasis en atención a grupos en situación de vulnerabilidad, como lo son las mujeres, así como con enfoque en violencia de género. **3.-** Se abstengan de realizar cualquier conducta que constituya o pueda interpretarse como una amenaza, acoso, represalia o cualquier otra actividad de análoga naturaleza, hacia la persona, familiares o bienes de la parte agraviada. Para lo cual, deberá de tomarse en consideración los detalles puntualizados en el apartado de “Modalidades de reparación que deberán ser atendidas por el Secretario de Seguridad Pública del Estado”, de esta Recomendación.

Todo lo anterior, en el entendido de que deberá informar a este Organismo, de las acciones que se implementen para el cumplimiento de estas recomendaciones, así como los resultados de las evaluaciones que apliquen, en los cuales se advierta el impacto efectivo de la capacitación.

De igual manera, dese vista de la presente recomendación al **Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza (C3)**, para los efectos legales correspondientes.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se requiere al **Secretario de Seguridad Pública del Estado de Yucatán, que la respuesta sobre la aceptación de esta recomendación, sea informada a este Organismo dentro del término de quince días hábiles siguientes a su notificación**, en el entendido de que las pruebas correspondientes a su cumplimiento, deberá enviarlas a esta comisión de Derechos Humanos dentro de los **quince días hábiles siguientes** a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma; en la inteligencia que de no cumplir con lo anterior se estará a lo dispuesto en el numeral 93 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado, en vigor, y 123 de su Reglamento Interno vigente, por lo que se instruye a la Visitaduría General, dar continuidad al cumplimiento de la recomendación emitida en esta resolución, en términos de lo establecido en el artículo 34 fracción IX de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, en vigor, y 46 de su Reglamento Interno vigente.

Del mismo modo se le hace de su conocimiento, que todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que emita este Organismo, siendo que en caso de no ser aceptadas o cumplidas, se deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa, y que este Organismo queda en libertad de solicitar que el Congreso del Estado de Yucatán o, en sus recesos, la Diputación permanente, requiera a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa a la presente Recomendación, lo anterior conforme a lo establecido en el artículo 10 fracción XX de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos en vigor.

Por último se le informa que esta Comisión, con fundamento en el artículo 10 fracción IX de la Ley de la materia vigente, también queda facultada para que en caso de incumplimiento de la presente Recomendación acuda ante los Organismos Internacionales de Protección de los Derechos Humanos.

Así lo resolvió y firma el C. **Secretario Ejecutivo de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, Maestro en Derecho Miguel Oscar Sabido Santana**, en términos del párrafo segundo del artículo 17 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, en vigor. Notifíquese.

